

De la objeción contramayoritaria a la paradoja del *demos*. Crítica al derecho a decidir según Josep Maria Vilajosana*

From the countermajoritarian objection to the paradox of the *demos*. The right to decide according to Josep Maria Vilajosana

Luis Rodríguez Abascal
Universidad Autónoma de Madrid
ORCID ID 0000-0001-7058-2411
luis.rodriguez@uam.es

Cita recomendada:

Rodríguez Abascal, L. (2020). De la objeción contramayoritaria a la paradoja del *demos*. Crítica al derecho a decidir según Josep Maria Vilajosana. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 19, pp. 521-544.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5728>

Recibido / received: 17/09/2020

Resumen

En este artículo el autor reflexiona críticamente sobre el artículo de Josep Maria Vilajosana, «Democracia y derecho a decidir», publicado en el número anterior de la revista, y más en general, sobre las razones a favor de la secesión de Cataluña y otras democracias contemporáneas. La tesis central del artículo es que el derecho a decidir, tal y como lo entienden Vilajosana y un sector del independentismo catalán, es conceptualmente confuso, la fundamentación que han ofrecido sus proponentes no lo justifican adecuadamente y lleva a consecuencias no deseables.

Palabras clave

Vilajosana, Cataluña, secesión, derecho a decidir, autodeterminación, paradoja del *demos*.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *Reforma constitucional: problemas filosóficos y jurídicos*, DER2015-69217-C2-1-R.

Abstract

In this article, the author critically examines Josep Maria Vilajosana's piece «Democracy and the Right to Decide», published in this journal's previous issue. More generally, this article explores the reasons in favor of secession as applied to Catalonia and other contemporary democracies. The central thesis of this article holds that the right to decide, as understood by Vilajosana and part of the Catalan secessionist movement, is conceptually confusing, that the grounds put forward by its defenders, including Vilajosana, cannot sustain it properly, and its exercise would lead to undesirable consequences.

Keywords

Vilajosana, Catalonia, secession, right to decide, self-determination, demos paradox.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La objeción contramayoritaria. 3. Problemas conceptuales del derecho a decidir. 4. Los argumentos de los planes de vida garantizados y del Kant egoísta. 5. El argumento del principio de clausura y el permiso débil. 6. El argumento democrático a partir de la paradoja del demos: la seriedad de Tabarnia. 7. Problemas de la justificación procedimental pura. 8. Las razones y las consecuencias de la secesión importan. 9. Razones a favor de una rigidez razonable de las fronteras. 10. Cuándo y cómo tolerar secesiones justificadas por malas razones.

Nos volvemos hacia la filosofía política cuando nuestros comunes acuerdos [...] se quiebran, y también cuando nos sentimos nosotros mismos desgarrados.
(John Rawls, *El liberalismo político*, pág.75)

Ya es gol; me paro con la pelota debajo de mi pie izquierdo, la aguanto y no la empujo. ¿Y qué? ¿Es gol o no es gol? Si me obligan, es gol; pero si yo tomo la decisión es gol para mí, aunque no suba al marcador. No acepto las reglas que me digan cuando es gol... Yo soy la regla que decide. Yo soy el gol (...) Y no soy diferente si la pelota entra o no entra.
(Jorge Eines y José Ramón Fernández, *El Trinche: el mejor futbolista del mundo*)

1. Introducción

Este trabajo responde a la amable invitación del director de *Eunomía*, José María Sauca, a que reflexione sobre el artículo aparecido en el último número de la revista, «Democracia y derecho a decidir», de Josep Maria Vilajosana, un compañero al que aprecio en lo personal y con el que tengo muchas cosas importantes en común en lo político y en lo académico. En mi exposición haré lo posible por incorporar a la conversación a otros amigos y compañeros académicos catalanes que han escrito sobre esto mismo o sobre temas relacionados. Espero que sepan disculparme los que queden en el tintero o los que piensen que han aportado más ideas de las que haya sabido traer aquí.

En su artículo, Vilajosana ofrece una defensa del derecho a decidir, al que considera legítimo y legal. Tal y como él mismo indica, esas son ideas que podrían afirmarse de forma independiente, si bien su argumento jurídico se basa en gran medida de la posibilidad de vincularlas al interpretar el derecho. En adelante voy a centrar mi atención en lo primero, la legitimidad del derecho a decidir, aunque antes le dedicaré unas páginas a revisar la tesis que atribuye un papel decisivo o principal a la sentencia sobre el nuevo Estatuto de autonomía en el auge del independentismo en Cataluña y a exponer los problemas conceptuales que a mi juicio surgen de la formulación de Vilajosana de ese derecho. A pesar de mi aprecio por toda su obra académica, de la que he aprendido mucho, en esta ocasión tengo un desacuerdo prácticamente completo con él. A mi juicio su defensa del derecho a decidir tiene todos

los defectos de las concepciones plebiscitarias, electivas, asociativas o libertarias – como prefiera llamárselas– del derecho de autodeterminación, que lo hacen inevitablemente insatisfactorio.

No diré nada específico sobre la tesis de la legalidad del derecho a decidir, salvo que también estoy en desacuerdo con ella: incluso en sus propios términos, depende de poder justificar moralmente el derecho a decidir. En mi opinión, tal cosa no es posible. En este trabajo defenderé precisamente que no hay un derecho moral a decidir las fronteras políticas con las características que describe Vilajosana.

No obstante, a pesar de mi desacuerdo, me parece muy valioso que Vilajosana defienda el derecho a decidir con argumentos no nacionalistas. Solo en una ocasión, hacia el final del trabajo, se deja tentar por la justificación nacionalista, cuando dice que la democracia exige que la mayoría no domine sobre «una minoría con contornos territoriales definidos y con lengua y cultura e instituciones propias» (Vilajosana, 2020, p. 387). Esa ha sido precisamente la defensa última o subyacente de la secesión de otros filósofos políticos catalanes, tal y como ellos mismos han dicho expresamente, aunque la hayan reforzado con otros argumentos (por ejemplo, Vergés, 2013, p. 199; Torbisco, 2016, p. 51). En mis trabajos anteriores sobre esta cuestión (2000, 2004 y 2008) he sostenido que el nacionalismo es incompatible con la mejor democracia, la que se toma en serio el principio de igual consideración y respeto, o dicho con el vocabulario de la filosofía política contemporánea angloamericana, el nacionalismo es incompatible con el liberalismo político, en contra de lo que han venido sosteniendo Neil MacCormick, Yael Tamir, Will Kymlicka, Margaret Moore, Margaret Canovan, Joseph Raz, Avishai Margalit, David Miller y muchos otros partidarios del nacionalismo liberal. No es este el lugar oportuno para repetir el fundamento de esa tesis. Descartada la opción nacionalista, si la defensa del derecho a decidir tiene alguna posibilidad de prosperar debe estar fundamentada en razones no nacionalistas. Eso es precisamente lo que proporciona Josep Maria Vilajosana en el resto de su trabajo, la parte central y abrumadoramente mayoritaria de su propuesta. Pasemos pues a su análisis.

2. La objeción contramayoritaria

La defensa del derecho a decidir no nacionalista de Vilajosana comienza con la objeción contramayoritaria. En su opinión, la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que se declaran inconstitucionales o se restringe la interpretación de algunos artículos, espoleó justificadamente el independentismo de la ciudadanía catalana, que en justa reacción decidió reivindicar el derecho a decidir para llegar a la independencia.

Los constitucionalistas y los filósofos del derecho sabemos que a cualquier sentencia de cualquier tribunal constitucional puede oponérsele la objeción contramayoritaria o democrática al control judicial de constitucionalidad. ¿Con qué legitimidad democrática puede prevalecer la voluntad de unos jueces que no han sido elegidos democráticamente sobre la voluntad del pueblo o de sus representantes?² En Cataluña, para algunos la objeción contra la sentencia sobre la reforma del estatuto de autonomía no solo fue contramayoritaria sino además nacionalista: ¿cómo se atreve un tribunal no catalán, constituido en su mayoría por jueces no catalanes, llevarle la contraria al pueblo de Cataluña? ¿Con qué legitimidad?

² Para una exposición de los debates sobre constitucionalismo y democracia véase, por todos, Ruiz Miguel (2004), Bayón (2004) y Moreso (2009).

No es este el momento de reflexionar sobre si la objeción contramayoritaria al control judicial de la ley es correcta en algún sentido. Lo único que deseo señalar ahora es que ese debate es muy importante para decidir el diseño de nuevas instituciones o la reforma de las actuales, pero no sirve de nada para valorar la actuación de instituciones que ya están diseñadas y ya han actuado según las normas que nos hemos dado entre todos. La objeción contramayoritaria en el sistema jurídico español no justifica reacciones independentistas como las que se han producido. Fuimos muchos, catalanes y no catalanes, los que nos escandalizamos de la decisión de quien había interpuesto un recurso constitucional contra el nuevo Estatuto, el Partido Popular, de bloquear la renovación de los miembros del tribunal mientras se resolvía el recurso, y de la decisión del mismo partido político de propiciar la aprobación de otros estatutos de autonomía con cláusulas similares a las recurridas. Esos y otros acontecimientos de aquellos años justificaban, sin duda, reacciones políticas de crítica y rechazo, pero de ahí a confundir a ese partido político con en conjunto de los españoles y justificar la afirmación del derecho a levantar una frontera alrededor de Cataluña va mucho trecho. Por otro lado, después de haber recordado los agravios del PP contra el reformado Estatuto de Cataluña, no está de más traer aquí también el oportuno recordatorio de Pau Luque de que el expresidente de Cataluña, «Artur Más (2010-2015), gobernó con el apoyo del PP hasta el día anterior a hacerse públicamente independentista» (Luque, 2018, p. 65).

En cuanto al contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, podemos discrepar en algunos detalles de su motivación o de su fallo, pero esas discrepancias no serán muy diferentes de las que tenemos sobre las demás sentencias que emite el Tribunal Constitucional. Además, habida cuenta de la técnica de interpretación conforme con la Constitución utilizada por el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la mayoría de los artículos que presentaban problemas de inconstitucionalidad en lugar de declararlos nulos, los demás estatutos con artículos similares han quedado afectados por esas interpretaciones.

Si la sentencia sobre la reforma del Estatuto no justifica el secesionismo que vino luego, tampoco lo explica del todo bien causalmente. El profesor catalán de la Universidad Pompeu Fabra, Félix Ovejero, ha explicado así por qué en su opinión no es correcto el mantra según el cual «la sentencia colmó el vaso»:

[...] en 2006, sólo un 6% de los catalanes quería reformar el Estatuto [...] éste apenas recibió el refrendo –sobre el censo– de un 35% de los catalanes [...] y la gota tardó en colmar el vaso: en las elecciones que siguieron a la sentencia del Estatuto el independentismo explícito no sólo no aumentó, sino que pasó del 16,59% al 7% del voto total. Sencillamente, es falso que hubiera reacción a una aspiración: ni había aspiración ni hubo reacción (Ovejero, 2016, p. 217).

Varios estudios de ciencia política (entre otros, los de Jeffery Miley y Enric Martínez Herrera, Sandra Bermúdez y Guillermo Cordero o Juan Rodríguez y Astrid Barrio) refuerzan la tesis de Ovejero y aportan datos y razones para creer que el movimiento independentista se ha generado desde arriba hacia abajo. Hace ya mucho tiempo que las élites políticas catalanas vienen manteniendo posturas relativamente discordantes con las de su electorado en lo relativo a la identidad y la independencia de Cataluña, posiciones más nacionalistas y secesionistas que las de sus votantes³. En 1999, el 68% de los representantes de CiU –para los lectores ajenos a la política española, CiU fue el partido que gobernó Cataluña durante un cuarto de siglo– se declaraban solo catalanes, por solo el 18% de sus votantes. En cuanto al PSC, en 1999, el 5% de sus parlamentarios se consideraban solo catalanes, aunque el 70% consideraba a Cataluña una nación, frente al 26% de sus votantes. En 2006,

³ Aquí y en adelante, sigo la recolección de estudios sobre esta cuestión de Arza y Mari-Klose (2014).

solo un 36% de los catalanes valoraba positivamente que el Estatuto dijese que Cataluña es una nación. Por tanto, «los datos no avalan la idea de que los políticos hayan ido a remolque de una ciudadanía radicalizada, sino más bien lo contrario (*Ibid.*)». La hipótesis alternativa a la tesis de que la «sentencia sobre el Estatuto colmó el vaso», desde los datos que aporta la ciencia política, dice que «la clave del cambio que se produce en la política catalana hay que buscarla en las nuevas dinámicas de competición interpartidista que se plantean a partir de 1999, cuando el PSC empieza a disputarle a CiU la hegemonía política y consigue "abrir" un sistema de partidos que hasta entonces se había mostrado hermético a la alternancia» (Arza y Mari-Klose, 2014, p. 41, presentando la tesis de Juan Rodríguez y Astrid Barrio).

Por otra parte, estoy seguro de que a Josep Maria Vilajosana no se le escapa que entre 2008 y 2014, precisamente los años de auge del independentismo en Cataluña, hemos vivido la crisis económica más grave de la historia reciente de España, cuyas secuelas todavía arrastramos. El Gobierno de CiU, conservador en lo económico, aplicó una celosa política de austeridad que provocó fuertes protestas sociales, hasta el punto de que para votar el último paquete de recortes el entonces presidente de Cataluña, Artur Mas, tuvo que acceder en helicóptero al Parlamento de Cataluña, rodeado por manifestantes que trataban de impedirlo. Su gobierno reprimió con cargas de la policía autonómica una manifestación de «indignados» en la Plaza de Cataluña de Barcelona, con el saldo de 121 heridos, entre ellos 37 policías. Esas protestas sociales cesaron mágicamente cuando CiU giró hacia el independentismo, identificó a un enemigo exterior, el resto de España, y apuntó con el dedo hacia un horizonte esperanzador de independencia política y bonanza económica. «España nos roba», decían los líderes políticos catalanistas. «España es un lastre. Cuando seamos independientes seremos la Dinamarca del sur de Europa», aseguraban.

En otro orden de cosas, puede que alguna influencia haya tenido también en el golpe de timón de CiU, en su salto del *seny* autonómico a la *rauxa* independentista, el hecho de que se abriese un proceso judicial contra Jordi Pujol, presidente de CiU y de Cataluña durante 23 años, y contra su esposa e hijos, acusados de ser una organización criminal o asociación ilícita, blanquear capitales, de haber cometido delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad documental. Además del de los Pujol, hay en la actualidad procesos judiciales abiertos contra una interminable sucesión de cargos políticos nombrados por CiU acusados de utilizar su posición en las instituciones políticas catalanas para enriquecerse personalmente y financiar ilegalmente a su partido, que además involucran a sus familiares y a empresarios catalanes importantes y a sus fortunas acumuladas en Andorra, Suiza y otros paraísos fiscales. En 2014, Jordi Pujol amenazó públicamente a propios y extraños en su comparecencia ante una comisión del Parlamento de Cataluña: «si se toca una rama del árbol caerán todas». Quizás esa amenaza tuviese también algún papel motivador en el giro de al menos una parte de las élites políticas de su partido hacia el independentismo. Todo eso es de sobra conocido entre nosotros, pero quizás el lector de otras latitudes agradezca la exposición de algunos de estos datos sobreentendidos en el trabajo de Vilajosana.

Tampoco hace falta recordar que en 2014 se celebró en Escocia un referéndum sobre la secesión del Reino Unido que quizás algo también contribuyese a animar la causa independentista catalana.

El constitucionalista catalán Francesc de Carreras seguramente tenga mucha razón cuando dice que la sentencia sobre la reforma del Estatuto de Autonomía es «la sentencia que nadie leyó». A las pocas horas de conocerse el fallo, pero no su contenido, el presidente Montilla convocó una manifestación que fue multitudinaria. La sentencia se publicó el 9 de julio de 2010, el día antes de la manifestación, cuando

ya estaba todo preparado para celebrarla. De Carreras concluye: «Ahí empezó todo, pero no fue la causa de todo. Las causas estaban en la política de construcción nacional que empezó en 1980, en el lema "España nos roba" de unos años antes y en el malestar social que provocó la crisis de 2008» (De Carreras, 2020).

No es necesario decir que resulta muy difícil establecer relaciones causales en las ciencias sociales. Quizás no haya acertado en algunas de las que he sugerido más arriba. Si así hubiera sido, no afectaría demasiado a la idea que trato de defender: a la explicación causal de Josep Maria Vilajosana del auge del independentismo en Cataluña centrada exclusivamente en la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía, explicación que tantas personas han repetido tantas veces en tantos foros a lo largo de estos años, quizás cabría añadirle algo más de complejidad e introducir la responsabilidad de la clase política catalana, la que ha remado hacia la secesión y la que ha dejado hacer. Creo que seguramente de ese modo se ajustaría más a la realidad y perdería la muy escasa fuerza justificadora que pudiera tener.

3. Problemas conceptuales del derecho a decidir

Vilajosana define de este modo el derecho a decidir: «El derecho de una ciudadanía de una comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada (en este caso, la catalana) a expresar y realizar, mediante un procedimiento democrático, la voluntad de redefinir el estatus político y marco constitucional fundamentales de dicha comunidad incluida la posibilidad de construir un estado independiente» (2020, p. 381).

A esa definición, Vilajosana le añade tres características que en su opinión lo distinguen del derecho de autodeterminación. Vilajosana aquí sigue acriticamente un profesor de ciencia política, Jaume López, que a mi juicio comete errores graves (López, 2011):

- a) el derecho a decidir es individual, aunque se ejerza colectivamente, mientras que el derecho de autodeterminación es colectivo, sus titulares son los pueblos;
- b) El derecho a decidir se ejerce celebrando una consulta, mientras que el de autodeterminación se ejerce mediante una declaración unilateral de independencia;
- c) La legalidad de referencia del derecho a decidir es el sistema jurídico estatal, mientras que la del derecho de autodeterminación es el sistema jurídico internacional.

A continuación voy a presentar objeciones a prácticamente todos los detalles esa caracterización, que me parece insostenible.

- i) Genera un conflicto irresoluble de derechos a decidir. El sujeto del derecho a decidir así definido es tan extraordinariamente amplio que equivale a una declaración de anarquismo asociativo. Obsérvese que reconoce el derecho de toda «comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada», es decir, que también reconoce entonces el derecho de España a decidir, de modo que habría al menos dos derechos a decidir en conflicto, el de España y el de Cataluña, aunque salta a la vista que en realidad el número potencial de conflictos irresolubles tiende al infinito. El argumento democrático (igual que le pasa a los argumentos nacionalistas) crea un problema que no tiene la capacidad de solucionar. No se ve por qué sería más democrático que la

decisión se adopte en el nivel superior o en el inferior, si en ambos casos el procedimiento sería idéntico y la justificación –el respeto por la autonomía de las personas– sería igualmente aplicable.

- ii) En el nombre de la democracia, da la posibilidad de que lo ejerza una minoría de los votantes. La vaguedad con la que está definido el derecho permite que la decisión se adopte por cualquier «procedimiento» democrático. En el otoño de 2017, una mayoría de diputados autonómicos que representaba a una minoría –aproximadamente el 48%– de quienes participaron en aquellas elecciones parlamentarias, que los secesionistas habían planteado como si fuesen plebiscitarias, votó a favor de la independencia de Cataluña. Sin duda, ese es un tipo de procedimiento democrático, pero que lo sea no justifica suficientemente esa decisión moralmente. Esa minoría de diputados dijo estar obedeciendo un mandato que en su opinión se derivaba del recuento de votos en un referéndum que había tenido una participación muy baja, de menos de 50% de los convocados a las urnas. Una vez más, ese es un tipo de procedimiento democrático, pero tampoco tiene la capacidad de justificar moralmente una secesión.
- iii) El contenido del derecho tal y como lo defiende Vilajosana es ambiguo. En su definición, Vilajosana dice que el derecho a decidir es un derecho a «expresar y realizar [...] la voluntad de redefinir el estatus político [...] incluida la posibilidad de construir un estado independiente». Por tanto, no es meramente una especificación de los derechos de participación política y de libertad de expresión, los derechos a participar en la formación de la opinión pública y a orientar, condicionar o presionar la acción de gobierno con nuestros actos y con nuestras palabras. «Expresar y *realizar*» indica el derecho a llevar a cabo lo decidido votando. Sin embargo, a lo largo de su artículo, Vilajosana no siempre es coherente con ese concepto del derecho a decidir. En otros pasajes parece que lo considera un derecho a ser consultado, a participar en un referéndum puramente testimonial. Por ejemplo, cuando titula el epígrafe 4 «Derecho a decidir como derecho de la ciudadanía *a ser consultada* sobre su futuro político (la cursiva es mía)». O cuando escribe: «[...] no alcanzo a comprender cómo *el hecho de celebrar* un referéndum por sí solo destruye la unidad territorial (Vilajosana, 2020: 381, la cursiva es mía)». En realidad, ese ir y venir entre los dos posibles contenidos del derecho a decidir, el consultivo y el vinculante, o dicho de otro modo un poco más técnico, hohfeldiano, y creo que también más iluminador, entre la afirmación de las posiciones jurídicas de pretensión y de libertad –en el sentido consultivo–, por un lado, y de un poder y una inmunidad –en el sentido vinculante–, por otro, es frecuente también en la política a pie de calle entre los líderes independentistas, que se han cansado de repetir «solo queremos votar» cuando parece claro que lo que quieren, literalmente, es «decidir mediante el voto», es decir, que quieren y dicen tener derecho a que lo votado, lo decidido, se lleve a efecto.
- iv) El derecho a decidir así entendido es un derecho de autodeterminación incondicional y de anarquismo asociativo. Si rompemos la ambigüedad y entendemos que se trata del derecho a «expresar y realizar» la voluntad de cambiar el marco político, incluida la posibilidad de independizarse, entonces no hay ninguna diferencia con el derecho de autodeterminación, al contrario de lo que sostienen López y Vilajosana. Bueno, en realidad sí hay dos diferencias, pero no las que señalan esos dos académicos: la ausencia absoluta de condiciones de aplicación y la indefinición del sujeto que ya se ha señalado más arriba, que amplían el campo de aplicación del derecho de autodeterminación enormemente respecto del reconocido en el derecho

internacional. Podríamos decir, si se me permite la metáfora, que el derecho a decidir es un derecho de autodeterminación en esteroides.

- v) Afirmar que el derecho de autodeterminación *solo* se ejerce mediante una declaración unilateral de independencia y nunca mediante un referéndum es un error jurídico e histórico. Solo es necesario un contraejemplo: el último referéndum de autodeterminación reconocido así por la comunidad internacional, que desembocó en la independencia de un nuevo país, se produjo en Sudán del Sur auspiciado por las Naciones Unidas en 2011.
- vi) No hay diferencia respecto de los ordenamientos jurídicos de referencia entre el derecho a decidir y el derecho de autodeterminación. Para ambos derechos «la legalidad» de referencia jurídica es doble: la estatal y la internacional. Veamos un ejemplo relativo al derecho de autodeterminación que Vilajosana valora positivamente en su artículo: el gobierno de Canadá le preguntó a su Tribunal Supremo si Quebec tiene derecho a la autodeterminación según el derecho canadiense y *también* según el derecho internacional, no dejó ninguno de los dos ámbitos fuera de la pregunta. El tribunal tampoco desestimó ninguna de las dos preguntas por impertinentes. Por supuesto, para el derecho a «expresar y realizar» la secesión, el reconocimiento internacional será el último paso de consolidación de la independencia. Si se ejerciese vulnerando el derecho internacional, tendría más difícil su reconocimiento. Decir que el derecho internacional no es uno de sus marcos de referencia jurídica relevantes resulta muy extraño. Quizá lo que esté ocurriendo aquí es que Vilajosana esté pensando solo en el derecho a «expresar» las preferencias mediante un referéndum consultivo. En ese caso, quizás el marco de referencia principal sea el derecho estatal, es cierto, aunque tendrá que admitir que el derecho internacional sería un marco de referencia secundario, que pasa desapercibido solo porque no regula la legalidad de los referendos en el nivel estatal. Si la regulase, Vilajosana lo estaría invocando a su favor y pasaría a ser un marco de referencia en primer plano. Eso nos dice que el derecho internacional no es irrelevante tampoco para el derecho a decidir entendido de ese otro modo.
- vii) La autodeterminación justificada moralmente también es un derecho individual de ejercicio colectivo: Tampoco me parece que la idea de que el derecho a decidir es un derecho individual de ejercicio colectivo sea una diferencia con el derecho de autodeterminación moralmente justificado. Esta no es una opinión que expongo ahora por primera vez al hilo de la lectura del artículo de Vilajosana. Hace veinte años escribí lo siguiente a este respecto:

Hay situaciones en las que es posible ofrecer buenas razones para defender el derecho a un referéndum de autodeterminación, es decir, un referéndum por el que una parte de la población decida si desea establecer un nuevo marco institucional para su vida política. Ese derecho tendrá las siguientes características: (i) *es un derecho individual que requiere un ejercicio colectivo*; (ii) surge cuando se está produciendo una vulneración grave de derechos básicos y el cambio de fronteras políticas de la comunidad política es una solución adecuada para poner fin a esa vulneración; (iii) su justificación instrumental delimita el contorno del grupo de personas al que el derecho es aplicable, es el único criterio para identificar a los titulares del derecho (Rodríguez Abascal, 2000, pp. 440-441).

La justificación moral del derecho de autodeterminación, cuando esa medida es la última ratio y la secesión es un remedio eficaz y proporcional a una vulneración grave y masiva de derechos, es la misma que han sostenido Anthony Birch (1984), Allen Buchanan (1991), Lea Brilmayer (1991) y Wayne Norman (1998), entre otros. De mi propio cuño era que los implicados o

potenciales beneficiarios de esa medida tuvieran derecho no solo a la autodeterminación, sino a un referéndum, y que ese derecho a un referéndum sea un derecho individual de ejercicio colectivo. Sigo considerando hoy que la celebración de un referéndum es una garantía para los supuestos beneficiarios de la medida, que podrían preferir luchar contra la vulneración grave y generalizada de los derechos humanos junto con los compatriotas que no la sufren y arrostrar el coste de sufrimiento que les supusiera esa lucha antes que levantar una frontera entre ellos. Por tanto, el derecho a un referéndum de autodeterminación en las secesiones justas impide la proclamación de la independencia decidida desde las oficinas de un organismo internacional o por uno de sus líderes políticos asomado a un balcón sin contar con el grupo cuyo nombre se invoca. En ese sentido, creo que tiene razón José Luis Martí, con los matices y ajustes que sean necesarios sobre los detalles, cuando defiende que se tiene derecho a un referéndum para decidir las cuestiones más importantes de naturaleza constitucional (Martí, 2016). Por supuesto, para que surja ese derecho, la consulta tiene que ser materialmente posible. Debe implicar que si la minoría está siendo bombardeada vale más que la ONU declare la independencia desde y más adelante la población la ratifique mediante un referéndum.

4. Los argumentos de los planes de vida garantizados y del Kant egoísta

Vilajosana sostiene que el derecho a decidir es una exigencia del respeto por la autonomía de los independentistas. Lo razona con dos explicaciones que bifurcan esa exigencia de respeto por la autonomía en dos justificaciones distintas. Por un lado, sostiene que: «si para un amplio número de catalanes cuenta mucho para el desarrollo de sus planes de vida ser consultados sobre su futuro político, hasta el punto de incluir en la consulta la posibilidad de constituir una entidad política independiente, no pueden ser ignorados arguyendo simplemente que son una minoría dentro del estado» (Vilajosana, 2020, p. 388). Por otro, afirma que el derecho a decidir es una exigencia del principio kantiano de la inviolabilidad de la persona, que según Vilajosana «consiste en sostener que no se pueden imponer a las personas contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio».

Las dos ideas, además de contener concepciones de la autonomía muy distintas, me parecen difícilmente sostenibles. Llamémoslas el argumento de la defensa de los planes de vida de sectores amplios de la población y el egoísmo.

Cualquiera que sea el mérito del primer argumento, no puede servir para justificar ningún derecho a decidir levantar una frontera alrededor de Cataluña, porque exactamente el mismo argumento otorgaría también al también amplio sector de catalanes unionistas un derecho a mantener la unidad de España. ¿Acaso sus planes de vida no son tan dignos de respeto como los de los secesionistas? Una vez más, la tesis de Vilajosana produce un conflicto de derechos idénticos en el que no repara y para el que no parece haber solución.

Obsérvese que Vilajosana no limita ese principio a la cuestión del trazado de fronteras políticas. Lo enuncia de un modo muy amplio, con la forma de un principio universal. Pues bien, si lo aplicamos a otros asuntos, también es insostenible. Cada vez que se formase un grupo amplio de opinión sobre cualquier asunto importante para sus planes de vida, el respeto por la autonomía de esas personas, según Vilajosana, haría surgir un derecho a que se cumpliesen sus deseos, por ejemplo, el derecho a que gobierne siempre su partido político; el derecho a sentirse queridos; el derecho a tener amigos y relaciones sexuales satisfactorias con las personas por las que se sientan atraídas; el derecho a tener un ocio subjetivamente satisfactorio, etc.

Por supuesto, no hay tales derechos. Todos esos son bienes valiosos para llevar una vida buena, fundamentales para cualquier plan de vida: los valores morales y políticos propios, el amor, la amistad, el sexo, el ocio... Sin embargo, ningún gobierno en ninguna democracia tiene la obligación de garantizar su satisfacción ni ningún ciudadano tiene derecho a exigirla.

Por otra parte, nada de eso tiene que ver con el principio kantiano de la inviolabilidad de la persona. Mucho me temo que Vilajosana ha confundido a la segunda formulación del imperativo categórico con el egoísmo. Por un lado, conviene tener presente, tal y como señaló Rawls, que «[c]ualquier interés es un interés de un yo (agente), pero no cualquier interés va en beneficio del yo que lo tiene» (Rawls, 1993, p. 81). Por otra, hay que hacer hincapié en que el beneficio propio no es la vara de medir del principio kantiano del fin en sí mismo. Ese no es un modo correcto de entenderlo. Si lo fuera, entonces tendría razón Robert Nozick al invocarlo para sostener que los impuestos redistributivos lo vulneran, que usan a los ricos como medios para beneficiar a los pobres y, por lo tanto, que son un robo, pero no la tiene –por razones en las que ahora no me puedo detener– (Nozick, 1973). Esa es exactamente la invocación que hace Vilajosana cuando dice que no se pueden imponer a las personas contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio. Por lo que lo conozco, quiero creer que no es esa la implicación deseada por Vilajosana. Sin embargo, es lo que se deriva de su forma, a mi juicio errónea, de explicar ese principio kantiano.

Por último, dejando a un lado la cuestión de si cabe entender a Kant de ese modo, Vilajosana con su formulación egoísta vuelve a producir una justificación que también generaría derechos en toda España, pues claramente la secesión, a los catalanes que no desean marcharse y a quienes se quedan en el resto de España, les impone «contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redundan en su propio beneficio». Neus Torbisco, partidaria de la secesión de Cataluña, aunque crítica con algunas formas de defenderla, ya advirtió, a mi juicio con acierto, que las defensas que ella denomina «puramente libertarias» de ese derecho, basadas exclusivamente en el interés propio, no son satisfactorias porque no tienen en cuenta los efectos potenciales hacia terceros (Torbisco, 2016, p. 51).

5. El argumento del principio de clausura y el permiso débil

Vilajosana sostiene que la Constitución española de 1978 «permite, al menos en sentido débil, realizar una consulta a la ciudadanía de Cataluña sobre su futuro político» (Vilajosana, 2020, p. 381). Entiende, con Von Wright, que hay un permiso débil en un sistema jurídico cuando no hay ninguna norma que prohíba la conducta. (Von Wright, 1971, p. 13) La valoración que merece esa tesis de Vilajosana cambia según despejemos la ambigüedad del derecho a decidir. A continuación voy a entender que es el derecho a «expresar [la preferencia independentista] y realizar» la secesión de Cataluña.

Los independentistas quebequeses también alegaron para defender el derecho de Quebec a la autodeterminación unilateral que había un permiso débil, aunque lo afirmaron respecto del ordenamiento jurídico internacional en vez de en el sistema jurídico interno. Sostuvieron que el derecho internacional no prohíbe expresamente la secesión unilateral de un territorio como Quebec, y puesto que no la prohíbe, entonces la permite. La respuesta del Tribunal Supremo de Canadá fue doble. Por un lado, le recordó a los secesionistas quebequeses que la cláusula de defensa de la integridad territorial de los estados que figura a renglón seguido, de manera sistemática, en los instrumentos de derecho internacional en los que se declara el derecho de autodeterminación de los pueblos, sí prohíbe a secesión de

Quebec. Por otro, señaló que Quebec no encaja en ninguna de las excepciones a esa regla de integridad territorial de los estados, porque no es ningún pueblo oprimido, y se remitió a los poderes de autogobierno y a la participación de ciudadanos quebequeses en las principales instituciones del estado a lo largo de los años. Por tanto, el tribunal canadiense concluye: «La idea según la cual aquello que no está explícitamente prohibido está implícitamente permitido, tiene poca relevancia en el caso (como el que nos ocupa) en que el derecho internacional remita al derecho interno del Estado secesionista para la determinación de la legalidad de la secesión, y donde el derecho de ese Estado considere inconstitucional la secesión unilateral» (TS de Canadá, 1998, párr. 143). Aunque esa respuesta sea más que suficiente también para Cataluña, exactamente por las mismas razones por las que fue suficiente para Quebec, creo que hay algo más que se puede decir contra ese argumento del principio de clausura, quizá desde la teoría del derecho.

Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de establecer la cocapitalidad de España en Madrid y Barcelona. La Constitución española de 1978 no prohíbe que los ciudadanos voten una nueva capital, y por tanto, según Vilajosana, está permitido. Tampoco dice la Constitución que deba haber una sola capital en España. El artículo 5 dice que «La capital del estado es Madrid». A mí me parece una regla, –igual que me lo parece el artículo 2 de la Constitución Española, al que Vilajosana llama, sin embargo, el «principio de indisolubilidad» y propone aplicar ponderativamente– pero apliquémosle la estrategia de Vilajosana y llamémoslo «el principio de capitalidad». En ningún lugar el artículo 5 dice «exclusivamente Madrid», luego ese «principio» no excluye expresamente la posibilidad de que haya otra capital además de Madrid. Siguiendo el razonamiento de Josep Maria Vilajosana, entonces cabe inferir de la Constitución un permiso débil a que Barcelona también sea capital de España. Confieso que me parecería perfecto sustantivamente, pero dudo mucho que esa sea una inferencia correcta, constitucionalmente válida. El problema es que exactamente el mismo razonamiento nos lleva a inferir también un permiso débil para que Buenos Aires sea nombrada cocapital de España. Aquí deberían saltar las alarmas. Esa posibilidad debería llevarnos a pensar que hemos cometido algún error en nuestro razonamiento. Para complicarlo un poco más, si los gallegos decidiesen por mayoría que Buenos Aires fuese cocapital junto a Madrid y Barcelona, mientras que los gaditanos prefiriesen a La Habana, la otra tacita de plata, y los madrileños Edimburgo, tierra natal del chotis, entonces la ponderación entre el recién hallado «principio de capitalidad» y el de «democracia» nos daría un fabuloso cuadro de cocapitalidad selectiva. Ahora bien, como la Constitución no dice expresamente que todas las regiones de España deban tener la misma capital o capitales en común, entonces según Vilajosana estamos autorizados a inferir que está permitido constitucionalmente que cada comunidad autónoma tenga la combinación de cocapitales de España que se decida mayoritariamente. Dejo a un lado que según el derecho a decidir que defiende Vilajosana su titular es la «ciudadanía de una comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada», es decir, que están incluidos los ayuntamientos, las comunidades de vecinos o los clubes deportivos, y por tanto, con él nos ofrece un crisol de posibilidades mucho más rico que el que he dibujado de cocapitalidad en España. De hecho, nos ofrece una perspectiva de pluralismo jurídico francamente posmoderna, imagino que contra su voluntad. Steven Lukes le sacaría un gran partido si hiciera viajar al profesor Caritat por un mundo gobernado por el derecho a decidir así concebido.

Mucho me temo que el problema en ambos casos, el del derecho a decidir las fronteras y el del derecho a decidir la capital de España, es el mismo: quizá tuviera razón Von Wright al sostener que se puede inferir que en el ordenamiento jurídico de un estado de derecho está implícito el principio de clausura o norma general excluyente en lo que respecta a la libertad de los particulares para realizar u omitir

acciones —dejo a un lado los problemas teóricos que presenta también esa idea—, pero en contra de lo que parece pensar Vilajosana, no sirve para inferir competencias, como la competencia de declararse y constituirse en comunidad política independiente. En términos de Hohfeld, esa competencia implica el *poder* de gobernar a los catalanes ostentando el monopolio de la coacción sobre el territorio, y a su vez la *obligación correlativa de obedecer* esas órdenes, así como la *inmunidad* respecto de las órdenes que los catalanes reciben del gobierno de España, que implicaría el *no poder* del gobierno España sobre los catalanes. Hace falta algo más que un permiso débil para afirmar una competencia en un sistema jurídico. Naturalmente, sobre cada una de esas cuestiones cabe seguir profundizando mucho más, aunque para el propósito que nos ocupa, que es evaluar la fuerza del argumento, me parece que es suficiente con lo dicho.

6. El argumento democrático a partir de la paradoja del demos: la seriedad de Tabarnia

El problema subyacente en todo el asunto que ocupa estas páginas es la paradoja del *demos*, que supone sin duda un reto para la teoría de la democracia. No estoy seguro de quién la identificó por primera. Tal vez tenga razón Pau Luque cuando dice que «[f]ue quizás W. Ivor Jennings quien habló del problema por primera en 1956: “A primera vista, [el principio de autodeterminación] parecía razonable: dejar que el pueblo decida. Pero en realidad era ridículo porque el pueblo no puede decidir hasta que alguien decida quién es el pueblo”» (Jennings, 1956, citado en Luque, 2018, p. 98). Entre nosotros la señalaron hace mucho tiempo Murillo Ferrol (1978) y Alfonso Ruiz Miguel (1989). Esta es la paradoja del *demos* de la democracia: para que haya cualquier votación tiene que haber previamente un grupo de votantes preseleccionado y esa preselección no se puede hacer votando, porque para votar primero hace falta haber preseleccionado a un grupo, etc. La identificación de cualquier grupo de votantes no se puede hacer exclusivamente votando.

En publicaciones anteriores he propuesto un modo de entender al nacionalismo que pone en segundo plano los problemas identitarios y lo centra en esa paradoja (Rodríguez Abascal, 2000, esp. cap.XI). De ahí que valore tanto que Vilajosana adopte un enfoque similar para reflexionar sobre la secesión de Cataluña. He sostenido que el nacionalismo es una mala estrategia para resolver la paradoja del *demos*, igual que el creacionismo es una mala estrategia para explicar el origen del universo. Sin embargo, las preguntas a las que responden ambos, nacionalismo y creacionismo, son importantes. Durante la mayor parte de la historia de la humanidad no hemos tenido otra explicación que la creacionista para explicar el origen del universo. Ha sido la única, la solución por defecto. Del mismo modo, durante la mayor parte de la modernidad, cuando surge y se extiende la democracia moderna, no hemos tenido otro criterio para identificar el *demos* que el nacionalista. Ha sido la solución por defecto. Sin embargo, es una muy mala solución, tanto moral como conceptualmente. La solución del derecho a decidir es igual de mala.

También he sostenido que el mejor modo de abordar la paradoja del *demos*, es aceptarla, es decir, asumir la contingencia de las comunidades políticas. Efectivamente, las fronteras son siempre arbitrarias en alguna medida. Ese debe ser el punto de partida de cualquier teoría de la democracia. Y ahora que lo sabemos ¿qué hacemos? ¿Se debe desprender alguna consecuencia práctica de la constatación de ese hecho? La respuesta de Vilajosana es que sí, que se debe desprender el derecho a decidir. Me parece un error. Equivale a hacer un llamamiento mundial a rehacer las fronteras políticas. No sé si ha valorado lo que eso supondría para la estabilidad política mundial ni para la viabilidad de la democracia. El mundo al que daría lugar el derecho a decidir entendido de ese modo se caracterizaría por una

enorme inestabilidad y una gran fragmentación dinámica, características que hacen muy difícil la prosperidad económica y la protección de los derechos de los ciudadanos. Me parecen razones suficientes para no considerarlo deseable. No sé si ese es exactamente el mundo que quiere proponer Vilajosana o es una consecuencia no querida –me inclino a creer que es más bien lo segundo–, pero es el mundo que propone.

Cabe pensar el problema de otro modo, entender que nadie elige la comunidad política en la que nace, con las fronteras que la constituyen y los habitantes que la pueblan, y que es su responsabilidad sacarle el mayor partido a esa herencia, que está en su mano considerarla un tesoro o una maldición, y que de sus acciones y decisiones, individuales y colectivas, va a depender el bienestar de todos los que han aterrizado desde su nacimiento en esa empresa común no solicitada. El punto de partida inevitable es un hecho contingente, en efecto, pero eso no supone petrificarlo ni caer en la falacia naturalista. Simplemente, es una circunstancia de la justicia el hecho de que habitamos en comunidades políticas que no hemos elegido, que sus fronteras tienen siempre cierto grado de arbitrariedad y que su devenir es nuestra responsabilidad. Quienes ya las habitaban cuando nacimos en ellas, o cuando llegamos a ellas para habitarlas de forma estable, estaban unidos por las relaciones constituidas al amparo del ordenamiento jurídico y de los derechos que éste les reconocía, y han generado una densa red de relaciones y expectativas legítimas. Levantar una frontera entre ellos requiere de razones que como mínimo justifiquen el perjuicio de esas expectativas legítimas.

La paradoja del *demos* tiene consecuencias inevitables e indeseables para el derecho a decidir. Vilajosana no llega a plantearse su importancia, aunque sí toma en consideración una de sus manifestaciones, la objeción de las *matrioskas*, que describe y responde de este modo:

Así, se dirá que si los catalanes tienen ese derecho, qué impide que lo tengan los habitantes del área metropolitana de Barcelona; y si estos lo tienen, por qué no los de una población determinada dentro de esa área. Si [...] se supone que es plausible [esa objeción], entonces habrá que admitir que se aplica no solo a la clase de los catalanes, sino a cualquier otra clase de ciudadanos. Así, la misma reducción al absurdo se produciría respecto a España. ¿Por qué los españoles pueden decidir su futuro político y no cualquier subclase de ciudadanos, entre [l]a[s] cuales por cierto la de los catalanes? (Vilajosana, 2020, p. 386).

A mi juicio no es correcto afirmar que la misma reducción al absurdo se produce respecto de España. Ni siquiera se produce respecto de Cataluña. La objeción de las *matrioskas* es una objeción contra el criterio de la voluntad para delimitar al *demos*, no va dirigida ni hacia España ni hacia Cataluña ni hacia ninguna otra entidad institucional o territorial. Lo que dice esa objeción es que las consecuencias lógicas de aplicar el criterio contenido en el derecho a decidir llevan a que se puedan independizar unidades mayores o menores de las que desearía quien lo propone, y que por tanto el criterio es inaceptable también para él. En eso consiste una reducción al absurdo, en enfrentar a quien presenta un razonamiento contra las consecuencias últimas de su propia lógica⁴.

Más adelante, Vilajosana plantea una situación hipotética en la que vuelve a dar la impresión de no ver la gravedad del problema que se alza contra su posición teórica. Supongamos, nos sugiere, que se celebra un referéndum de independencia de Cataluña, que además se vota por separado simultáneamente también en el resto

⁴ Josep Joan Moreso ha sugerido llamar «la objeción Matrioska» a un problema relacionado (también se deriva de la paradoja del *demos*), pero diferente. Véase Moreso, 2020, p. 18.

de España, y que el resultado es «no» a la independencia de Cataluña en Cataluña y «sí» a la independencia de Cataluña en el resto de España. Vilajosana entonces pregunta: «¿[s]ería esta una buena razón para que la mayoría de españoles expulse a Cataluña de España, en contra de la voluntad de la mayoría de los catalanes? No parece razonable [esa] conclusión. Pero, si no lo es, entonces el colectivo relevante es el de los catalanes» (Vilajosana, 2020, p. 387). En mi opinión, ese extracto tiene varios problemas entrelazados. Deshacer el nudo requeriría de un tiempo del que no dispongo y nos apartaría de nuestro hilo argumental. Baste con señalar que toda secesión es simultáneamente una autodeterminación y también una heterodeterminación, lógicamente. La hipótesis que plantea Vilajosana, es simétrica a la de una secesión de Cataluña. Según sus propios presupuestos teóricos, tendrá que aceptar el derecho del resto de España a decidir independizarse de Cataluña. Por tanto, no sirve para identificar al *demos* relevante. Pero hay más. El problema es más profundo.

La paradoja del *demos* combinada con el derecho a decidir según lo entiende Josep Maria Vilajosana fuerza a tomarse muy en serio a Tabarnia y también a la posibilidad de que en una Cataluña independiente hubiera otros enclaves que fuesen parte de España a pesar de la discontinuidad territorial. Si España es divisible, Cataluña también lo es.

Los lectores de otras latitudes deben saber que Tabarnia es el nombre que Daniel de la Fuente, un vecino de Barcelona con mucho sentido del humor y una excelente comprensión, al menos intuitiva, de que la paradoja del *demos* es el flanco débil del secesionismo, le dio a la franja costera entre Barcelona y Tarragona, ambas ciudades incluidas, que es la zona de Cataluña donde se concentra el voto contrario al independentismo. Su creador inició una campaña de difusión de la idea en redes sociales en 2012 y hoy reúne a varias asociaciones catalanas que se oponen al independentismo⁵.

Tabarnia podría ser solo una broma que trata de poner ante el espejo al movimiento secesionista. Sin embargo, es más que eso: es una consecuencia muy real y muy seria del concepto de Vilajosana del derecho a decidir y de algunos de los argumentos más utilizados por el secesionismo catalán, en particular, el argumento democrático. La isla de Mayotte e Irlanda del Norte son Tabarnias que se han quedado en el estado matriz después de procesos de secesión.

Si tiene razón Vilajosana y el fundamento del derecho a levantar una frontera es exclusivamente el respeto por la autonomía de las personas, entonces cuantas más personas vean respetada su autonomía, su voluntad de vivir juntos, mejor será moralmente la división fronteriza. Por tanto, sería un deber moral optimizar las concentraciones territoriales de personas que desearan vivir en una misma comunidad política. En el caso de una hipotética secesión de Cataluña, habría que crear enclaves no solo en Tabarnia, sino allí donde el independentismo no estuviera apoyado por una mayoría suficiente. Al fin y al cabo, Cataluña no es ajena a la figura del enclave en otra comunidad política: desde 1660 mantiene bajo su jurisdicción, rodeado por territorio francés, el enclave de Llívia.

Por lo tanto, si esa fuese la voluntad de sus habitantes, Tabarnia y otros enclaves permanecerían en España y el eslogan satírico de los tabarneses (*Barcelona is not Catalonia*, que responde al eslogan independentista *Catalonia is not Spain*) pasaría a ser un hecho institucional: Barcelona dejaría de formar parte de Cataluña. ¿De verdad defienden Josep Maria Vilajosana y buena parte del

⁵ Véase www.tabarnia.org

independentismo catalán un principio político que lleva a esa consecuencia práctica? Si la insurrección popular del secesionismo catalán llegase a tal extremo que hubiese que permitir una secesión que desmembrase tanto España como Cataluña y poblase el territorio catalán de enclaves españoles, difícilmente podríamos decir que ese resultado sería valioso, deseable o satisfactorio para nadie.

7. Problemas de la justificación procedimental pura

Voy a centrar ahora mi interés en una pregunta que plantea Vilajosana y en la solución que propone. La pregunta dice: «¿qué respuesta debe dar un estado democrático de derecho en el siglo XXI a una petición continuada y pacífica de una parte muy relevante de la población que reivindica el derecho a decidir sobre su futuro político, incluyendo la posibilidad de independizarse?» (Vilajosana, 2020, p. 376; una pregunta muy similar puede encontrarse también en Rodríguez Abascal, 2000, pp. 443).

En la respuesta que da Vilajosana a esa pregunta, a saber, el derecho a decidir, las razones por las que se desea la secesión no importan y sus consecuencias previsibles también son irrelevantes. De hecho, no ofrece ninguna razón sustantiva o de primer orden en todo su artículo para justificar la secesión de Cataluña. En ese sentido, Josep Maria Vilajosana parece considerar el derecho a decidir un caso de justicia procedimental pura: si el procedimiento que se considera justo se ha seguido correctamente, entonces cualquiera que sea el resultado se considera justo (Rawls, 1971, pp. 85-86). Planteado de ese modo, estaría justificando el derecho a decidir la secesión por razones frívolas, triviales o por malas razones, incluso si la razón fuese que se desea establecer la esclavitud o una dictadura o si las consecuencias fuesen el grave empobrecimiento del resto de España y de Cataluña, muy en particular de los más desfavorecidos.

El independentismo catalán no planea establecer una dictadura ni la esclavitud, por supuesto que no. Sin embargo, quienes nos oponemos a él por razones no nacionalistas lo hacemos porque pensamos que lo mueven razones que carecen de la capacidad de justificarlo, es decir, malas razones. Centrarse exclusivamente en un argumento numérico, como hace Vilajosana, no es suficiente para justificar una secesión. «Tenemos razón porque somos muchos» nunca ha sido un argumento atendible, sino una forma errónea de argumentar, una variedad de la falacia *ad populum*. La relevancia del debate sustantivo sobre las razones del secesionismo se hace patente cuando pensamos en la pregunta fundamental que planteaba Vilajosana al comienzo de su trabajo, porque si las razones del secesionismo careciesen de la capacidad de justificarlo, entonces la pregunta relevante cambiaría, y pasaría a ser otra muy diferente: ¿Debería un estado democrático en el siglo XXI permitir una secesión que se exige por malas razones? Habría que tener una razón muy poderosa de segundo grado para permitir una acción justificada por malas razones de primer grado que además produce perjuicios graves a terceros.

Hay estrategias de justicia procedimental pura válidas para justificar derechos, por ejemplo, la teoría de la justicia de John Rawls. Pau Bossacoma, para justificar el derecho a decidir, ha adaptado precisamente la estrategia rawlsiana. No es este el lugar adecuado para abordar a fondo el trabajo de Bossacoma. Me limito a señalar el que considero su principal problema: la sustitución de los individuos en la posición originaria por naciones no es justificable, y no es necesario entrar en los detalles de la teoría rawlsiana para explicarlo. Hay una razón previa: las naciones de las que habla Bossacoma, es decir, las naciones del nacionalismo, no son unidades sociales identificables objetivamente por un observador imparcial. «Cataluña es una nación»

no es un enunciado descriptivo, sino normativo⁶. Por tanto, carece de sentido ponerlas a dialogar en la posición originaria ni plantearse la posibilidad de un «contrato multinacional hipotético». El segundo problema, que no es menor que el primero, es que si Bossacoma preguntase a las personas –y no a las naciones– en la posición originaria rawlsiana si habría que reconocer un derecho incondicional a decidir la secesión de Cataluña, la respuesta sería negativa si supieran tras el velo de ignorancia que perjudicará económicamente más a los más desfavorecidos, que es precisamente lo que ocurriría. Si además supieran que el nacionalismo discrimina con su discurso y con frecuencia también con sus acciones de gobierno a quienes no considera auténticos miembros de la nación, desde detrás del velo de ignorancia la secesión por razones nacionalistas también sería inaceptable.

8. Las razones y las consecuencias de la secesión importan

«Más vale que nos deis la razón, porque somos muchos» quizá sea un argumento más atendible que «Tenemos la razón porque somos muchos». No hay que negar que esa es una razón pragmática o prudencial importante que contribuye a justificar la democracia. Votando y haciendo lo que dice la mayoría se gana mucha paz social, que es imprescindible para la vida en sociedad y que cualquier forma de gobierno sea funcional.

Gobernar contra minorías amplias territorialmente concentradas que se resisten a la autoridad del estado de forma activa y sostenida en el tiempo causa mucho sufrimiento a la población reprimida, inestabilidad política y económica a todos, y solo está justificado cuando las razones de la resistencia de ese grupo son malas razones en la zona roja –que incurren en una inmoralidad de especial gravedad–, los bienes protegidos por el estado tienen la suficiente importancia para compensar el sufrimiento causado y no hay una alternativa menos mala que la represión por la fuerza. Por ejemplo, estaría plenamente justificado que una región que mayoritariamente apoyase la esclavitud o el establecimiento de una dictadura y exigiese la secesión fuese gobernada desde el estado contra su voluntad a pesar del coste de reprimir por la fuerza los deseos mayoritarios de la población. La justificación puramente procedimental para exigir una votación, «Solo queremos votar», o después de haber votado, «Tenemos derecho a decidir porque somos muchos», no sería suficiente para justificar esa secesión. Sin embargo, el derecho a decidir lo formula Vilajosana con tanta amplitud que permitiría una secesión por esas malas razones.

No estoy diciendo que el independentismo catalán se plantee establecer una dictadura ni la esclavitud. Mi propósito al conjeturar esa posibilidad ha sido hacer ver que las razones y las consecuencias de la secesión importan, que no son irrelevantes para saber si está moralmente justificado impedirla por la fuerza, y por tanto, que la justificación de la secesión que apela simplemente a la decisión por mayorías no es suficiente. La cuestión entonces es dónde trazar la línea roja, el límite que divide a las secesiones que a pesar de contar con un apoyo mayoritario tenemos razones morales sólidas para impedir por la fuerza de aquellas que deben ser permitidas o toleradas a pesar de estar apoyadas solo por malas razones.

Seguramente no haya una forma sencilla de dibujar esa línea. John Rawls intentó distinguir las fuentes de desacuerdos razonables, que deben ser admitidas en toda democracia y dan lugar al pluralismo razonable, de las fuentes de desacuerdos no razonables. En palabras de Rawls: «[...] las personas razonables pensarán que [no es razonable] usar el poder político que puedan llegar a poseer para reprimir

⁶ Mi primera presentación y defensa de esa idea puede encontrarse en Rodríguez Abascal (2000, pp. 119 y ss.).

concepciones [integrales] que no son razonables, por mucho que difieran de la propia» (Rawls, 1993, p. 91). En cambio, sostuvo que el prejuicio, el sesgo y el egoísmo individual y colectivo son fuentes de desacuerdos no razonables, y por tanto, está justificado reprimirlos mediante el poder político (Rawls, 1993, pp. 88-91). Quizá no sea posible afinar más. Ahora no voy a profundizar en esa cuestión fundamental. Para poder seguir reflexionando sin tener una teoría completa sobre el límite de la tolerancia democrática, voy a suspender el juicio. En adelante, daré por supuesto que el movimiento secesionista en la Cataluña actual, compuesto por agentes muy variados con motivaciones muy distintas, no rebasa la línea roja de la inmoralidad intolerable.

Mi suspensión del juicio no me impide ver que muchas de las malas razones del secesionismo catalán claramente no rebasan la línea roja y pueden considerarse parte del «pluralismo razonable» rawlsiano, o más bien, del pluralismo que debemos tolerar los demócratas razonables. Por ejemplo, el narcisismo colectivo; la euforia que de creer que se está haciendo historia; la confusión del fútbol con la política; el error de pensar que todos somos nacionalistas y que quien critica al nacionalismo catalán es necesariamente un nacionalista español; la creencia inverosímil en que los españoles son franquistas malencarados y los catalanes demócratas sonrientes; el prejuicio de que los españoles son autoritarios, ignorantes, vagos, desorganizados e improductivos y los catalanes dialogantes, ilustrados, trabajadores, organizados e industriales; el temor infundado a que el idioma catalán esté en peligro de extinción si Cataluña continúa en España; la creencia en que España roba a Cataluña, equivocada e insolidaria; la convicción errónea de que el único o el mejor modo de obtener mejores infraestructuras es mediante la independencia; la idea de que los ciudadanos catalanes tienen una posición permanente de inferioridad y una desigualdad estructural en las instituciones del estado como si desde otras comunidades autónomas nos se pudiese afirmar lo mismo con más razón y como si el único o mejor modo de corregirlo en caso de tener algo de verdad fuese la secesión, etc.

De todas las malas razones posibles para desear la independencia de Cataluña, las que me ofrecen más dudas teóricas son las razones nacionalistas liberales, que combinan la defensa de una supuesta nación, el grupo secesionista, con el respeto por los derechos individuales de todos los que pasen a formar parte de la nueva comunidad política. Me producen dudas porque en el nuevo estado liberal habrá discriminación nacionalista inevitablemente en la vida cotidiana igual que la hay hoy en la Cataluña liberal contemporánea. Si el nacionalismo es hegemónico social y políticamente, habrá inevitable y constantemente «microdiscriminaciones» nacionalistas, y de vez en cuando, también «macrodiscriminaciones» que quizá las instituciones lamentarán en comunicados públicos profundos y sinceramente pero habrán alimentado con su discurso político, por más impecablemente liberal que sea el nuevo ordenamiento jurídico. Aquí no voy a profundizar en esa cuestión. Lo he tratado en otros lugares. A pesar de mis dudas, para poder seguir reflexionando suspendo el juicio y doy por supuesto que el nacionalismo liberal no está en la zona roja, sino que forma parte del pluralismo razonable.

9. Razones a favor de una rigidez razonable de las fronteras

Acabamos de ver que aunque las razones de los secesionistas y las consecuencias de las secesiones importan para saber si estaría justificado impedir las por la fuerza, cabe la posibilidad de que esa imposición por la fuerza no esté justificada en algunas situaciones: cuando se forma una mayoría muy amplia y las razones de los secesionistas no están claramente en la zona roja, es decir, no son razones como la

defensa de la esclavitud o una dictadura, que justificarían el gobierno por la fuerza de ese grupo o esa sección del territorio del estado.

Ahora vamos a ver el otro lado de la moneda. Vamos a ver, dibujadas con trazo bastante grueso, algunas razones que justifican que a las secesiones se les interpongan obstáculos o pruebas de fuerza antes de permitir las o tolerarlas.

Primero, tal y como ya he explicado, la estabilidad de las fronteras supone también la estabilidad del alcance del sistema jurídico y de los ciudadanos protegidos por los derechos que éste reconoce. Un primer requisito para cualquier secesión, que Vilajosana no contempla –no creo que por desacuerdo con esta idea, sino seguramente porque lo da por supuesto–, es que la nueva comunidad política garantice la continuidad de los derechos que sus ciudadanos disfrutaban en el estado matriz. Por otra parte, el principio que regule los cambios de fronteras debe procurar no incentivar las secesiones, porque la mera incertidumbre sobre la continuidad de los propios derechos y expectativas derivables de su ejercicio produce disfunciones personales –dificulta extraordinariamente la posibilidad misma de esbozar un plan de vida–, económicas y políticas y graves.

Segundo, la estabilidad de las fronteras garantiza las expectativas legítimas surgidas mediante el ejercicio de los derechos que le reconoce el sistema jurídico a sus ciudadanos. La ruptura de la comunidad política quiebra esas expectativas a ambos lados de la nueva frontera. Ese perjuicio debe ser compensado a quienes lo sufren contra su voluntad (véase Buchanan, 1991, pp. 114-124 y Gauthier, 1994, pp. 363-366). Sin duda, cabe llegar a un acuerdo económico de compensación con el remanente del estado recién fracturado, que será necesariamente imperfecto e impersonal y difícilmente llegará uno por uno a cada uno de individuos perjudicados, pero los ciudadanos del nuevo estado secesionista que hayan sido perjudicados contra su voluntad difícilmente serán compensados ni tan siquiera colectivamente. Aquí es imprescindible tener en cuenta un factor tan consabido y aparentemente trivial que con frecuencia se pasa por alto: las vidas de los ciudadanos son finitas y muy cortas comparadas con la vida de las comunidades políticas. Tomarlas en serio exige comprender que la estabilidad de sus derechos y de sus expectativas legítimas, que les permiten hacer planes de vida y entablar compromisos a medio y largo plazo, la necesitan garantizada aquí y ahora, no en un futuro incierto del que quizá no lleguen a disfrutar (Rodríguez Abascal, 2000, pp. 438-439). Por eso la fractura de las fronteras políticas y del ordenamiento jurídico que las constituye solo está justificada cuando la protección de los derechos básicos de una parte de la ciudadanía geográficamente concentrada se encuentre gravemente amenazada y levantar una frontera sea el medio más eficaz para impedirlo. Esa es la justificación y el uso de último remedio del derecho de autodeterminación. Solo entonces el argumento resulta plenamente coherente: la misma razón que justifica la estabilidad de los estados justifica también su división: la protección efectiva de los derechos básicos aquí y ahora.

Tercero, un estado que admitiese fácilmente la secesión dejaría su deliberación democrática a merced de las amenazas de secesión. El derecho a decidir tal y como lo plantea Vilajosana distorsiona la democracia en tanto que procedimiento de adopción de decisiones mediante deliberación y la formación de mayorías (Sunstein, 1998, pp. 648-649 y 2001, p. 351). En el mismo sentido, Félix Ovejero ha escrito que «la democracia resulta imposible si una minoría, en desacuerdo con las decisiones de la mayoría, amenaza con marcharse con 'su' territorio. Entonces la política rompe su vínculo con las decisiones justas y se convierte en un juego de amenazas» (Ovejero, 2016, p. 99). O también: «Si se contempla la posibilidad de que unos puedan amenazar con disponer de lo que es de todos, del territorio político, porque no están de acuerdo con lo adoptado, sustraerse de decisiones democráticas,

el chantaje, el interés de parte y la fuerza sustituyen a la razón, el interés general y la deliberación. La simple posibilidad de esa amenaza hace imposible el funcionamiento de la democracia» (Ovejero, 2016, p. 53). Buchanan lo explica acudiendo a una tesis del sociólogo político Albert O. Hirschmann: «allí donde la salida de la asociación no tiene virtualmente ningún coste, hay muy pocos incentivos para ejercer la opción de la voz: el uso del diálogo crítico dentro de la asociación para mejorar la calidad de su funcionamiento» (Hirschmann, 1970, pp. 33-43, citado en Buchanan, 1991, p. 134).

Además de lo que señalan Buchanan y Ovejero, la experiencia en la España de las últimas décadas nos debe llevar a temer que si los secesionistas tuviesen las manos libres, tal y como propone Vilajosana con su formulación del derecho a decidir, las amenazas puramente estratégicas de secesión, que buscan obtener ventajas negociadoras, distorsionarían aún más de lo que lo hacen ahora la deliberación y la vida política del país e inclinarían la balanza más todavía a favor del grupo o los partidos políticos que estuvieran en condiciones y dispuestos a utilizarlas, y se incrementaría además la competencia por su uso que ya vivimos en la actualidad, con el coste de inestabilidad individual, social, económica y política expuesto más arriba.

Cuarto, Félix Ovejero ha sostenido, a mi juicio con acierto, que una comunidad política democrática es una «unidad de justicia y decisión» y «un espacio de igualdad» (Ovejero, 2016, p. 89). Así pues, para quienes tenemos la convicción de que la justicia exige ciudadanos libres e iguales y políticas redistributivas entre ellos, de modo que todos contribuyan progresiva y proporcionalmente al bienestar común, es más fácil de justificar una ampliación del ámbito de la justicia, es decir, la eliminación de fronteras, «en aras de ampliar la comunidad de ciudadanos libres e iguales» (Ovejero, 2016, p. 92), que su fragmentación, es decir, el levantamiento de fronteras que separen y reduzcan los ámbitos de la justicia. Por lo tanto, en mi opinión aquí surge un principio de conservación de las fronteras políticas salvo que haya razones muy poderosas para modificarlas. Ahora bien, Félix Ovejero no defiende exactamente esa posición. Va un paso más allá y defiende que «el territorio político es un proindiviso, no la suma de parcelas de propietarios», de modo que los secesionistas «se marchan con lo que no es suyo, sino que es de todos» (Ovejero, 2016, pp. 88 y 99). En ningún caso, bajo ninguna condición, considera que un estado democrático deba tolerar o permitir una secesión.

Quinto, las secesiones son decisiones que tienen una difícil marcha atrás. Habida cuenta de los costes mencionados más arriba, es imprescindible que el diseño constitucional les interponga obstáculos que garanticen que no se toman a la ligera.

10. Cuándo y cómo tolerar secesiones justificadas por malas razones

Un punto de referencia excelente para reflexionar sobre cuándo y con qué requisitos un estado democrático podría acabar tolerando una secesión la ofrece el dictamen consultivo sobre Quebec emitido por el Tribunal Supremo de Canadá. Josep Joan Moreso sostiene, a mi juicio acertadamente, que los mimbres de la Constitución canadiense y la española son lo suficientemente parecidos como para que debamos llegar a conclusiones muy similares *mutatis mutandis* respecto del lugar que ocupa en ellas derecho de autodeterminación (Moreso, 2018 y Rodríguez Abascal, 2000, pp. 456 y ss.). Ambos pensamos, además, que Cataluña no tiene un derecho ni jurídico ni moral a celebrar un referéndum de autodeterminación y, sin embargo, también pensamos que no es una opción que deba ser descartada de antemano.

No obstante, sobre la posición de Moreso me gustaría añadir dos ideas. En primer lugar, me parece importante recordar que el tribunal canadiense establece que el Gobierno de Canadá debe negociar solo si hay una mayoría clara que expresa

claramente el deseo de independencia. Dos años después de ese dictamen, el gobierno de Canadá aprobó la Ley de Claridad, que otorgó al Parlamento de Canadá la competencia para valorar si la pregunta de los referendos de autodeterminación y la mayoría obtenida eran lo suficientemente claras para dar lugar a la obligación de negociar que había establecido el Tribunal Supremo. Moreso creo que lo pasa por alto cuando sostiene que el Gobierno de España tenía y tiene la obligación de negociar con el gobierno de Cataluña por las razones enunciadas por el tribunal canadiense. (Moreso, 2018, p. 1667) En Cataluña no hay una mayoría clara a favor de la independencia que haga surgir esa obligación.

En segundo lugar, creo que hay una lección canadiense importante para nuestra reflexión desde España que el Tribunal Supremo de Canadá deja implícita y ni Moreso ni yo hemos hecho explícita en nuestras publicaciones hasta ahora. Según el Tribunal Supremo de Canadá, el último paso para llevar a término una secesión en Canadá es darle validez jurídica mediante una reforma de la constitución. En eso, el dictamen es explícito. Lo que no dice, porque se sobreentiende en el contexto canadiense, es que cualquier reforma constitucional debe ser aprobada por el conjunto del país. Aunque hay debate jurídico en Canadá acerca de cuál sería exactamente el procedimiento y qué tipo de mayoría sería necesario, no hay de ninguna duda de que la última palabra para enmendar la Constitución la tendría el conjunto de Canadá. Una vez más, si Vilajosana y en general el independentismo catalán quieren usar a su favor el ejemplo canadiense, deben utilizarlo completo y no selectivamente.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se derivan varias condiciones para toda secesión antes de que pueda esperar ser tolerada en una democracia. *A contrario*, estará justificado moralmente impedir por la fuerza toda secesión que no las cumpla.

En primer lugar, debe estar apoyada por una mayoría clara expresada claramente, es decir, una mayoría superior a la mitad más uno. Las mismas razones que favorecen la estabilidad de la democracia justifican ese requisito. No se trata ni de un requisito conservador ni de un modo tramposo de impedir secesiones. El futuro estado secesionista tendrá el mismo interés en su propia estabilidad, en protegerse del uso estratégico y distorsionador de la democracia de las amenazas de secesión en su interior, que ahora tiene el estado matriz. Para eso debe asegurarse de que hay razones para creer que la decisión de levantar una frontera será estable. Los costes de levantarla y volver a tirarla son demasiado altos para realizar esa operación con ligereza o frivolidad.

En segundo lugar, si tomamos en serio la justificación voluntarista, electiva, asociativa o plebiscitaria basada en el la exigencia del consentimiento de los gobernados, el derecho de asociación, la autonomía individual, el derecho de participación política o alguna combinación entre ellos, y nos tomamos también en serio que estamos ante un derecho individual que se ejercita colectivamente bajo la paradoja del *demos*, entonces después de celebrado el referéndum habrá que fragmentar el territorio secesionista agrupando geográficamente el voto tanto como sea posible para optimizar la autonomía, el consentimiento, la voluntad o la participación efectiva de los consultados que desean vivir en común. El mismo requisito de mayorías cualificadas habrá que aplicarlo al hacer esa parcelación del territorio por concentración de voto, para establecer quién se queda y quién se va.

Ya he dejado claro más arriba que llegar a ese extremo me parece un desatino, una muy mala solución para un problema mal planteado. Sin embargo, si no hubiera más remedio que tolerar la secesión, la conclusión lógica del argumento plebiscitario sería esa. Naturalmente, los agentes políticos podrían pactar otras formas de hacer

el recuento de votos y la distribución territorial de la secesión. Por ejemplo, quizás habría que repreguntar a los futuros enclaves si después del primer referéndum, a sabiendas de que pasarían a ser enclaves españoles en una Cataluña independiente, mantienen su voto contrario a la secesión. Constatada la respuesta afirmativa donde se produjese, seguramente habría que repreguntar a los territorios donde hubiese vencido el independentismo si a sabiendas de que esos enclaves, por ejemplo, las áreas metropolitanas de Barcelona y Tarragona y buena parte de la costa que las une, han ratificado su decisión de permanecer en España, desean seguir adelante con la secesión o unirse a ellas. Etcétera. Sólo son ejemplos. No me comprometo con ninguna fórmula concreta, sino con los principios que deben gobernarlas. Hay muchas las fórmulas posibles para garantizar que realmente se optimice la voluntad de los consultados y que la decisión final sea estable.

En tercer lugar, ya hemos visto que si el cambio de fronteras causa perjuicios deben ser compensados. No estaría justificado que los secesionistas mejorasen su situación a costa de empeorar la de los que se quedan en lo que reste del estado matriz sin tener buenas razones que lo justifiquen y sin asumir su compensación.

En cuarto lugar, se deben garantizar los derechos básicos de todos los ciudadanos del nuevo estado secesionista en condiciones de igualdad, incluidos muy especialmente los de aquellos ciudadanos que se hubieran opuesto pública o privadamente a la secesión. Ya he dicho más arriba que esta cuestión me produce muchas dudas y suspendo el juicio para abordar la tolerancia de una secesión *como si* no hubiera más remedio que asumir que se producirán discriminaciones en el futuro estado secesionista, o como si esas desigualdades, faltas de respeto cotidianas, aislamiento social, etc., fuesen parte del desacuerdo que los demócratas razonables tuvieran que tolerar (*como si* formasen parte del «desacuerdo razonable» rawlsiano). En realidad, esas discriminaciones ya están ocurriendo sin que Cataluña se haya independizado. Que el futuro estado secesionista garantice que reconocerá y respetará de forma efectiva los derechos básicos de todos es una condición necesaria para permitir la secesión, pero si lo que ocurre en el presente nos ofrece una buena razón para predecir lo que ocurrirá en el futuro, entonces debemos presumir que ningún reconocimiento constitucional de derechos básicos será suficiente para garantizar la igualdad de trato efectiva de quienes se opusieron a la secesión o de quienes por otros motivos el independentismo triunfante no los considere verdaderos miembros de la nación catalana. Ese será el coste moral mínimo de la consecución de la independencia. Incluso si políticamente no hubiera más remedio que asumirlo después de haber considerado todas las razones relevantes en juego, moralmente es a todas luces inaceptable y una razón más, de mucho peso, para que los secesionistas reconsideren su posición y para que quienes nos oponemos a ella hagamos lo posible por evitarla.

Si mi razonamiento ha sido correcto hasta aquí, entonces no hay lugar para un derecho moral a la secesión unilateral ni tampoco un derecho a la secesión del territorio completo que la reclama, salvo que el gobierno del estado pactase otra cosa a cambio quizá de una mayoría aún más cualificada para el conjunto del territorio o alguna otra garantía adicional para garantizar la estabilidad del resultado. Las cesiones del estado respecto de estos requisitos deberán estar informadas por las mismas razones que los justifican. Obsérvese además que el gobierno del estado trataría con el respeto debido a los ciudadanos secesionistas —o a los principios que protegen la democracia, el federalismo, el estado de derecho y las minorías— si ofreciera otras alternativas institucionales (un nuevo pacto fiscal, un grado de autonomía aún mayor, una configuración federal o confederal, etc.) y las sometiese a referéndum sin sentarse a negociar.

¿Y si el 100% de los catalanes deseara la independencia, tampoco tendría derecho a hacerlo en un estado democrático y liberal?, pregunta Vilajosana. No lo tendría, pero el precio moral de impedirlo por la fuerza sería demasiado alto si lo pidieran pacíficamente, no constase el deseo de cometer inmoralidades políticamente intolerables en el nuevo estado, se hubieran agotado las demás alternativas y estuvieran dispuestos después de una negociación a llegar de buena fe a un acuerdo. Eso incluye la posibilidad de que quienes promueven la secesión estén movidos por cualquier tipo de malas razones que no traspasen la línea roja moral.

Por ejemplo, supongamos que entre la población de Cataluña se hubiera extendido hasta alcanzar proporciones extraordinarias la creencia terraplanista y que la exigencia de la independencia respondiera al deseo de tener pleno control sobre el sistema educativo, las instituciones científicas, los aeropuertos, el tráfico marítimo, internet y cualquier otro área relacionada directa o indirectamente con la forma de la superficie terrestre, de modo que así pudieran aislarse de la conspiración que difunde el bulo de que la tierra es imperfectamente esférica y proteger su creencia en que la tierra es plana. Si se desea considerar que habida cuenta del alto porcentaje de terraplanismo concentrado sobre un mismo territorio, la obligación *prima facie* del gobierno a negociar con los secesionistas terraplanistas agotadas todas las demás alternativas hace surgir un derecho a la secesión, entonces sería un derecho a hacer el mal, a equivocarse moralmente, a *right to do wrong*⁷. A pesar de eso, la secesión no estaría moralmente justificada, igual que no está moralmente justificado votar al azar en unas elecciones, aunque se tenga un derecho moral a ello. Dicho en palabras de Waldron: "Aceptar el enunciado por el que alguien sostiene tener derecho a algo no implica admitir que haya razones para obrar de ese modo." (Waldron, 1981, p.71)

Si las malas razones que llevasen al 100% de los catalanes o a una mayoría muy amplia a desear la secesión fuesen predominantemente identitarias o nacionalistas, como en la actualidad, en vez de terraplanistas, tampoco habría nada que celebrar. Si el gobierno de España no tuviera más remedio que negociar con sus representantes la independencia, es decir, las condiciones para permitirles hacer el mal o equivocarse moralmente, supondría el reconocimiento de una derrota moral y habría que tolerarlo con la tristeza que nos lleva a la melancolía, que es como ha confesado Josep Joan Moreso que se sintió el día antes del referéndum ilegal de autodeterminación del 1 de octubre de 2017 (Moreso, 2018). Quienes hemos defendido la necesidad de propiciar una Cataluña plural en una España plural, quienes estamos convencidos de que la comunidad política común que tejemos cotidianamente entre todos vale la pena, mejora nuestras vidas, nos aporta diversidad, nos dinamiza en la rivalidad, nos iguala en la libertad, los derechos y la atención de las necesidades de quienes están peor, nos ofrece un contexto de contrastes y coincidencias que nos enriquece y amplía significativamente nuestras opciones vitales, con el bolígrafo en la boca o el teclado entre los dedos nos preguntaríamos en qué nos habíamos equivocado, qué dejamos de decir o de hacer para permitir que el autobús del secesionismo llegase tan lejos, hasta el borde del precipicio y más allá, con el depósito vacío del combustible de las buenas razones.

Bibliografía

Arza, J. y Mari-Klose, P. (2014). ¿La voluntad de un pueblo? En J. Arza y J. Coll (eds.), *Cataluña. El mito de la secesión* (pp. 25-53). Córdoba, España: Almuzara.

⁷ Sobre la posibilidad de ese tipo de derechos, véase Waldron (1981).

- Bayón Mohino, J. C. (2004). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo (pp. 67-138). En J. Betegón, F.J. Laporta, Luis Prieto y J. R. de Páramo (eds.), *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid: CEPC.
- Birch, A. (1984). Another liberal theory of secession. *Political Studies*, 32, pp. 316-323.
- Bossacoma i Busquets, P. (2015). *Justícia i legalitat de la secessió. Una teoria de l'autodeterminació nacional des de Catalunya*. Barcelona, España: Generalidad de Cataluña, Instituto de Estudios Autonómicos.
- Brilmayer, L. (1992). Secession and self-determination: a territorial interpretation. *Yale Journal of International Law*, 25, pp. 555-563.
- Buchanan, A. (1991). *Secession. The morality of political divorce from Fort Sumpter to Quebec*. Boulder, Colorado, Estados Unidos: Westview.
- De Carreras, F. (6 julio, 2020). La sentencia que nadie leyó. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/espana/catalunya/2020-07-06/la-sentencia-que-nadie-leyo.html>
- De Carreras, F. (20 septiembre, 2012). ¿Un referéndum? *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/opinion/articulos/20120920/54350587199/frances-c-de-carreras-un-referendum.html>
- Ferreres, V., Ramoneda, J., Bisbal, J., Casas, R., Pareja, C. y Viladós, C. (7 octubre, 2005). Discutamos el Estatuto. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2005/10/07/opinion/1128636006_850215.html
- Gauthier, D. (1994). Breaking up: an essay on secession. *Canadian Journal of Philosophy*, 24/3, pp. 357-372.
- Hirschmann, A. O. (1970). *Exit, voice and loyalty*. Cambridge, Mass., Estados Unidos: Harvard University Press.
- Luque, P. (2018). *La secesión en los dominios del lobo*. Madrid, España: Los libros de la Catarata.
- Martí, J. L. (11 diciembre, 2016). Tres confusiones sobre los referéndums. *Agenda Pública*. Recuperado de <http://agendapublica.elpais.com/tres-confusiones-sobre-los-referendums/>
- Moreso, J. J. (2020). *De secesione*. Los escondites de la vía catalana. *Las Torres de Lucca* (en prensa).
- Moreso, J. J. (2018). Lecciones canadienses: sobre democracia, constitucionalismo y federalismo. En B. Pendás (ed.), *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas* (pp. 1657-1673). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moreso, J. J. (16 septiembre, 2015). Comprender a los que callan. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2015/08/26/opinion/1440581222_504158.html
- Moreso, J. J. (2009). *Constitución: modelo para armar*. Madrid. Marcial Pons.
- Murillo, F. (1978). La nación y el ámbito de la democracia. *Sistema*, 26, pp. 3-19.
- Norman, W. (1998). The ethics of secession as the regulation of secessionist politics. En M. Moore (ed.), *National self-determination and secession* (pp. 34-61). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Nozick, R. (1973). *Anarchy, state and utopia*. Cambridge, Mass.: Estados Unidos, Harvard University Press.
- Ovejero, F. (2014). Trampas y contradicciones del pensamiento nacionalista. En J. Arza y J. Coll (eds.), *Cataluña. El mito de la secesión* (pp. 279-299). Córdoba, España: Almuzara.
- Ovejero, F. (2016). *La seducción de la frontera. Nacionalismo e izquierda reaccionaria*. Barcelona, España: Ediciones de Intervención Cultural/Montesinos.
- Ovejero, F. (2011). *La trama estéril. Izquierda y nacionalismo*. Barcelona, España: Ediciones de Intervención Cultural/Montesinos.
- Ovejero, F. (2006). *Contra Cromagnon. Nacionalismo, ciudadanía, democracia*. Barcelona, España: Ediciones de Intervención Cultural/Montesinos.

- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Rawls, J. (1996 [1993]). *El liberalismo Político*. Barcelona, España: Crítica.
- Rubio Llorente, F. (8 octubre, 2012). Un referéndum para Cataluña. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2012/10/03/opinion/1349256731_659435.html
- Ruiz Miguel, A. (2004). Constitucionalismo y democracia. *Isonomía*, 21, octubre.
- Ruiz Miguel, A. (1989). Problemas de ámbito de la democracia. *Doxa*, 6, pp. 97-120.
- Sunstein, C. (2001). Should constitutions protect the right to secede? A reply to Weinstock. *The Journal of Political Philosophy*, 9/3, pp. 350-355.
- Sunstein, C. (1991). Constitutionalism and secession. *University of Chicago Law Review*, 58, pp. 633-670.
- Torbisco, N. (2016). Autodeterminació, secessió i drets humans: una crítica dels paradigmes dominants en el debat català. *Idees: Revista de temes contemporanis*, 42, pp. 28-55.
- Tribunal Supremo de Canadá (1998). *Reference Re Secession of Quebec* [1998] 2 S.C.R.
- Vergés, J. (2013). *La nació necessària*. Barcelona, España: Angle Editorial.
- Vilajosana, J. M. (2020). Democracia y derecho a decidir. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, pp. 375-391.
- Waldron, J. (1981). A right to do wrong. *Ethics*, 92, pp. 21-39. Se cita por la recopilación de J. Waldron (ed.), *Liberal rights*, Cambridge, Reino Unido, pp.63-87.
- Weinstock, D. (2001). Constitutionalizing the right to secede. *The Journal of Political Philosophy*, 9/2, pp. 182-203.